

Recurso de Revisión N°: 03136/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, con domicilio en Metepec, Estado de México, a nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03136/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. _____ en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00872/VACHASO/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Todos los programas sociales que lleva la dirección de desarrollo social." [Sic]

Modalidad de entrega: A través del Saimex.

Recurso de Revisión N°: 03136/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado transgredió el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, toda vez que se desprende del expediente electrónico que nos ocupa, la omisión de dar respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha once de octubre de dos mil dieciséis, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03136/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"La no contestación de la solicitud de información." [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Falta de contestación a la solicitud de información 00872/VACHASO/IP/2016 en la cual se solicita un informe a la dirección de Desarrollo Social sobre todos los programas sociales de dicha área." [sic]

Adjuntando un archivo electrónico consistente en el acuse de la solicitud de información que nos ocupa, el cual por su contenido, se tiene por reproducido.

Recurso de Revisión N°:

03136/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha diecisiete de octubre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, el sujeto obligado omitió notificar el informe de justificación correspondiente, de igual manera no se advierte del expediente manifestación alguna del recurrente; decretándose el cierre de la misma en fecha treinta y uno de octubre de los corrientes, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Recurso de Revisión N°: 03136/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Recurso de Revisión N°:

03136/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

Recurso de Revisión N°: 03136/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, es de precisar que el nombre del solicitante, hoy recurrente, no requerimiento indispensable para la procedencia de los recursos de revisión, ello en cumplimiento a lo establecido por el artículo 155 párrafo tercero, y su diverso 180 párrafo cuarto de la Ley de transparencia local y vigente; por lo anterior al no existir causas de improcedencia fundadas invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

03136/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Es puntual precisar que el requerimiento del particular se constriñe en los programas sociales que lleva a cabo la Dirección de Desarrollo Social, sin que se advierta ningún otro dato.

De lo anterior, se advierte del sumario que el sujeto obligado fue omiso en notificar respuesta a la solicitud de información transgrediendo el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, lo que deriva a una violación al procedimiento de acceso a la información y el derecho fundamental del particular.

Es menester señalar al sujeto obligado derivado de su negativa de atender la presente solicitud que nos ocupa, que el derecho de acceso a la información tutelado por este Órgano garante es inherente al ser humano, indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, mismo que se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, interamericano y nacional, inmerso en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos de todo ser humano, tomando como referencia de manera enunciativa más no limitativa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y

Recurso de Revisión N°: 03136/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", mismos que fueron aprobados por el Estado Mexicano en fechas diversas, sin oponer reserva alguna sobre las prerrogativas de todo ser humano de la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole; contemplados en los artículos 2.3 incisos a), b) y c), 19.2 y 19.3 incisos a) y b), así como el 1.1, 1.2 y 13.1 de los instrumentos citados respectivamente, que a la letra señalan.

Artículo 2

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

Artículo 19

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados

Recurso de Revisión N°: 03136/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho

deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes

Recurso de Revisión N°: 03136/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Así las cosas, del recurso de revisión se reclama la falta de contestación del sujeto obligado a la solicitud de información del particular, lo que conlleva a este Resolutor a analizar la naturaleza de la información en aras de generar certeza al particular y vincular al sujeto obligado con las funciones, y competencias que la Ley aplicable le confiere.

Los programas sociales requeridos, son de interés público de acuerdo a la naturaleza que persiguen, ya que buscan la creación de un entorno en que las personas pueden desplegar su pleno potencial, teniendo una vida productiva y creativa, preocupándose por construir capacidades y ofrecer posibilidades de crecimiento, a los sectores más vulnerables de la población.

Asimismo, al tratarse de herramientas establecidas por los estados en cumplimiento a la protección de los derechos sociales de toda persona, resulta de interés conocer la protección que el sujeto obligado brinda a su comunidad, tomando en cuenta que los derechos sociales son protegidos en nuestra Constitución General, así como en los tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el Protocolo

Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Siendo la transparencia y el acceso a la información pública la garantía constitucional para que la ciudadanía acceda a las reglas de operación de los programas sociales o simplemente verifique el debido cumplimiento y ejercicio del destino del recurso público y el beneficio obtenido por los grupos vulnerables.

Lo anterior, permite abordar la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, la cual establece las disposiciones en materia de desarrollo social, sirviendo de sustento los siguientes numerales:

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Estado de México.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Desarrollo social: Proceso de mecanismos y políticas públicas permanente que genera las condiciones para la integración plena de individuos, grupos y sectores de la sociedad, comunidades y regiones al mejoramiento integral y sustentable de sus capacidades productivas y su calidad de vida que garantice el disfrute de los derechos constitucionales, a fin de erradicar la desigualdad social;

II. Política de desarrollo social: Conjunto de estrategias, programas y acciones de gobierno y de la sociedad que, de manera subsidiaria e integral, articulan procesos que potencien y garanticen el desarrollo sostenible y con equidad que se transforme en bienestar y calidad de vida para la sociedad;

III. Programa de desarrollo social: Acción gubernamental dirigida a modificar la condición de desigualdad social mediante la entrega de un bien o una transferencia de recursos, la cual se norma a partir de sus respectivas reglas de operación;

Recurso de Revisión N°:

03136/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

[...]

Artículo 4.- Son considerados derechos sociales: la educación, la salud, el trabajo, la alimentación segura, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, de sus dependencias, organismos y a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 6.- Toda persona, habitante del Estado tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas y acciones de desarrollo social, de acuerdo con los principios rectores de las políticas públicas estatales y municipales en los términos que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 10.- La política de Desarrollo Social, se sujetará a los siguientes principios:

[...]

Artículo 11.- Los planes y programas Estatales y Municipales de Desarrollo Social, deberán contemplar prioritariamente:

I. Educación obligatoria;

II. Salud;

III. Generación, conservación y capacitación para el trabajo y el incremento de la competitividad;

IV. Alimentación, nutrición materno infantil y abasto social de productos básicos;

V. Vivienda;

[...]

Artículo 14.- Son obligaciones de los municipios en materia de desarrollo social las siguientes:

[...]

VI. Informar a la sociedad de las políticas, programas y acciones de desarrollo social que ejecuten;

[...]

VIII. Establecer mecanismos para incluir la participación social organizada, en los programas y acciones de desarrollo social; y

Artículo 26.- La Secretaría y los ayuntamientos fomentarán el derecho de la sociedad a participar de manera activa y corresponsable en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de la política social

De la normatividad anterior se desprende que el ámbito de competencia es Estatal y Municipal, por lo que el sujeto obligado está en aptitud de contribuir a la protección de los derechos sociales mediante diversas estrategias, programas y acciones.

Entendiendo al Desarrollo Social como el proceso de mecanismos y políticas públicas permanente que genera las condiciones para la integración plena de individuos, grupos y sectores de la sociedad, comunidades y regiones al mejoramiento integral de sus capacidades productivas, garantizando el disfrute de los derechos constitucionales con la finalidad de erradicar la desigualdad social.

Asimismo, se desprende que un programa de desarrollo social es una acción gubernamental dirigida a modificar la condición de desigualdad social mediante la entrega de un bien o transferencia de recursos, la cual se norma a partir de sus respectivas reglas de operación

De igual manera se contemplan los planes y programas prioritarios, tal y como se desprende del artículo 11 de la Ley de Desarrollo Social en comento, los cuales

Recurso de Revisión N°: 03136/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

incluyen la educación obligatoria, salud, alimentación, nutrición materno infantil, entre otros.

De igual manera se desprende que el Bando Municipal 2016 del Sujeto Obligado señala lo siguiente:

Artículo 1. El presente Bando de Policía y buen Gobierno Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, es de orden público de interés general y de naturaleza administrativa y compete a la autoridad municipal su aplicación, interpretación y vigilancia para su cumplimiento.

Artículo 7.- Son Fines del Gobierno Municipal:

[...]

XXIV. Informar y difundir bimestralmente a los habitantes del Municipio, de las acciones de gobierno, obras, servicios y programas de carácter social en beneficio de la comunidad, las cuales emprenda o lleve a cabo la Administración Pública Municipal;

Sección Sexta

De la Dirección de Desarrollo Social

Artículo 51.- Es la encargada de conducir una Política Social de Igualdad, de Oportunidades y de Justicia, rescatando nuestros valores y espíritu de perseverancia y Solidaridad, para ello, formulará y promoverá (obligatoriamente), la Participación Social de la Comunidad, en la integración, aplicación y destino de los Programas Sociales a

implementarse, con estrategias encaminadas a reactivar el padrón de beneficiarios a quienes acotaron sus beneficios, generar nuevas oportunidades al mayor número de familias y tratar de mejorar en la medida de las posibilidades la calidad de vida de las personas con necesidad en nuestro municipio; atendiendo para ello las principales necesidades manifestadas por los sectores de la población más desprotegida, en los que sobre salen; las personas con discapacidad, mujeres jefas de familia, adultos mayores y familias en extrema pobreza, así mismo deberá Implementar los programas de asistencia humanitaria, que atiendan a las personas solas y a las familias de escasos recursos, considerando a su vez, incluir en los criterios de selección, a todas aquellas personas o familias que en el marco de la responsabilidad son reconocidos por el Gobierno Municipal en materia de contribución, como personas cumplidas.

Artículo 52.- Deberá implementar estrategias de gestión ante las distintas Instancias Privadas y dependencias Gubernamentales de tipo Social, buscando la asignación de recursos financieros, materiales y/o en especie para la aplicación del o los programas de mejoramiento, ampliación o construcción de Vivienda Digna, para las personas de escasos recursos

Artículo 53.- Priorizará que las personas pertenecientes a los grupos sociales de mayor rezago social reciban un trato digno por parte de las autoridades Municipales, Estatales y Federales, atendiendo de inmediato aquellos casos que tengan mayor grado o riesgo de discriminación o que la falta de atención o inclusión, atente contra su integridad o contra la Igualdad de sus derechos por cuestiones sociales, raciales, religiosas, de orientación sexual o por razón de género.

Artículo 54.- Impulsará y fomentará la asistencia social en la población, planteando y desarrollando programas, acciones y campañas que alienten el

Recurso de Revisión N°: 03136/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

desarrollo personal y familiar en las personas de los diferentes géneros y edades, sin que estos se vean limitados por su situación socioeconómica.

Artículo 56.- Impulsará programas con un alto sentido humano que promuevan la Seguridad Social, que despierten la sensibilidad humana y reactiven la Solidaridad entre las personas, para ello deberá dirigir todos sus esfuerzos de la gestión para fomentar y emprender acciones asistenciales que le den certeza a las personas y familias, para hallar en el Gobierno Municipal la posibilidad de encontrar el apoyo y la atención en lo que respecta a la salud, desarrollo, convivencia, patrimonio, atención y de presentarse el caso por concepto de abandono y pobreza extrema, el respaldo en los momentos más difíciles de la vida.

De los dispositivos jurídicos citados, se desprende que efectivamente se cuenta con una Unidad administrativa encargada del Desarrollo Social del Municipio, la cual tiene como finalidad conducir la política social de igualdad, oportunidades y justicia, promoviendo la participación ciudadana en la aplicación y destino de los programas sociales que el propio ordenamiento establece se lleven a cabo para proteger los derechos sociales de los habitantes del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad.

Así las cosas, en términos de lo que disponen los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia de la entidad se impone la facultad al sujeto obligado de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, presumiendo que la información debe existir si se refiere a éstas últimas; demostrando con el marco normativo antes inserto, la presunción de la información, por lo que

Recurso de Revisión N°:

03136/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

deberá entregar lo requerido al particular con la finalidad de reparar el daño al derecho humano de acceso a la información pública que provocó la omisión de respuesta.

I. Efectos de la resolución.

Derivado de la negativa de la información, y con la finalidad de reparar el daño producido al derecho de acceso a la información en tutela, el sujeto obligado por medio de las Unidad de Transparencia deberá realizar los trámites internos necesarios para la atención a la solicitud de información que nos ocupa, apoyándose de los Servidores Públicos Habilitados, en términos de lo dispuesto por los artículos 50, 53, 58 y 59 y demás aplicables de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

No pasa desapercibido que de acuerdo a la solicitud se contempla solamente los programas que lleva a cabo en la actualidad la Dirección de Desarrollo Social, por lo que en aras de tutelar el derecho de acceso a la información de manera amplía, amén de que se omitió atender la solicitud de información, deberá entregarse el documento donde se contenga la relación de los programas sociales en que lleva a cabo en el presente ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión N°: 03136/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

se Ordena al Sujeto Obligado atender la solicitud de información número 00872/VACHASO/IP/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se Ordena a El Sujeto Obligado, atienda la solicitud de acceso a la información número 00872/VACHASO/IP/2016, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega a través del SAIMEX el o los documentos donde conste:

- a) *La relación de todos los Programas Sociales que lleva la Dirección de Desarrollo Social, en el presente ejercicio fiscal dos mil dieciséis.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo

y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente, la presente resolución, así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°: 03136/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03136/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR